



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05605-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

PASTORA CASTILLO DE DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pastora Castillo de Díaz contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 105, su fecha 24 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2006, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de viudez y la de su cónyuge causante en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de abril de 2007, declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que al causante de la demandante se le otorgó una pensión de jubilación por un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, vigente a la fecha de su contingencia. Añade que a la actora no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, ya que adquirió su derecho a una pensión de viudez, con fecha posterior a la derogación de la mencionada norma.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05605-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

PASTORA CASTILLO DE DÍAZ

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 18644-A-0414-CH-86-T-PJ-DPP-SGP-SSP-1985, de fecha 9 de abril de 1986, obrante a fojas 2, se evidencia que al cónyuge causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1986, por el monto de I/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05605-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

PASTORA CASTILLO DE DÍAZ

567.75 mensuales. Al respecto debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos 023 y 026-85-TR, que fijaron en S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil soles oro) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 405,000.00 (cuatrocientos cinco mil soles oro), equivalentes a I/. 405.00 (cuatrocientos cinco intis). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. Por otro lado, de la Resolución N.º 07731-1999-ONP/DC, de fecha 20 de abril de 1999, obrante a fojas 4, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 3 de julio de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
7. Importa precisar asimismo que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05605-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

PASTORA CASTILLO DE DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en los extremos relativos a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la pensión de viudez, y al reajuste trimestral solicitado.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR